

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Francisco Cabrera Guzmán.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electora núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia, kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes (sector La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Marginal Primera núm. 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Cabrera Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164048-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

Sustentado en una dimisión justificada, Francisco Cabrera Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, última quincena laborada y no pagada, comisiones generadas y no pagadas y devolución de ahorros realizados en la cooperativa, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C por A.), quien a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2018-SS-00105, de fecha 18 de mayo de 2018, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empleadora Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por BEPENSA DOMINICANA, S.A., antigua (REFRESCOS NACIONALES, S.A.), contra sentencia Núm. 105/2018, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dicada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA parcialmente y modifica en cuanto los daños y perjuicios y Condena por la suma de RD\$20,000.00, la sentencia de primer grado y en consecuencia rechaza el Recurso de Apelación que nos ocupa, por los motivos presentados en la parte considerativa de esta misma sentencia. **TERCERO:** Condena al BEPENSA DOMINICANA, S.A., antigua (REFRESCOS NACIONALES, S.A.), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA Y LICDA. LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

## **III. Medio de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del código de trabajo dominicano" (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

## En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) por falta de contenido ponderable al hacer una serie de alegatos, críticas y medios de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno; y b) porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

por falta de contenido ponderable

10) En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el recurso de casación plantea una serie de agravios, alegatos, críticas y medios de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno que permita determinar si se ha vulnerado la ley; sin embargo, del análisis del memorial de casación objeto del presente recurso se verifica que contiene señalamientos que, aunque escuetos, permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la decisión impugnada; en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata.

por la cuantía de las condenaciones

11) Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, el cual dispone que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de febrero de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15) La sentencia impugnada modifica en cuanto a los daños y perjuicios la decisión de primer grado y confirma los demás aspectos, estableciendo condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por

concepto de 28 días de preaviso, la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$35,249.76); b) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la suma de noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos con 92/100 (RD\$95,677.92); c) por proporción de salario de Navidad, la suma de dos mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$2,583.33); d) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); e) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); f) por concepto de salario pendiente, la suma de quince mil pesos 00/100 (RD\$ 15,000.00); g) por indemnización en daños y perjuicios, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y h) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta pesos con 93/100 (RD\$441,370.96), cantidad que excede el monto establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual también se rechaza esta causa de inadmisión y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma separada.

17) Para apuntalar un primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no examinó los documentos depositados por esta con los cuales se comprueba que la parte recurrida sí estaba inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social.

18) La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *Para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio.*

19) Es preciso establecer que en la página 7 de la sentencia impugnada, en el numeral 7, constan como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes: “Recurso de apelación de fecha 25/05/2018, con anexos: 1.1 c Acto núm. 493/2018 de fecha 24/05/2018; 1.2. Sentencia impugnada de fecha 18/05/2018”.

20) En la especie, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que: “le bastaba a la Corte *a qua* revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que el señor FRANCISCO CABRERA GUZMAN, estuvo afiliado a la Tesorería de la Seguridad Social por la exponente”, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, el aspecto que se examina es declarado inadmisibles por no ser ponderable.

21) Para apuntalar el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le dio oportunidad de hacer valer su medio de defensa, violentando así su sagrado derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso de ley.

22) En relación con la alegada violación consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, del contenido de la sentencia no se advierte que la corte *a qua* incurrió en esa falta, sino por el contrario, estableció que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar los medios en los que sustentaron sus respectivas pretensiones y las correspondientes conclusiones, como ocurrió en la audiencia celebrada en fecha 23 de agosto de 2018, salvaguardando así el principio de contradicción, legalidad e igualdad de armas del proceso, por lo que el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación promovido en su contra.

24) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

**VI. Decisión.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-405, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.